

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Quirihue
CAUSA ROL : C-167-2019
CARATULADO : [REDACTED]

Quirihue, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Visto:

1° Que con fecha 22 de agosto de 2019 compareció el Abogado don Paul Chazal Garrido, iniciando gestión preparatoria de la vía ejecutiva, consistente en la notificación judicial del protesto de cuatro cheques Series **AG 0646844** por la suma de \$8.705.000, protestado el día 25.09.2018 a las 09:01 horas; **AG 0646845** por la suma de \$ 8.195.000, protestado el día 25.09.2018 a las 09:01 horas; **AG 0646846** por la suma de \$ 8.740.000, protestado el día 25.09.2018 a las 09:01 horas y; **AG 0646847**, por la suma de \$ 6.294.000, protestado el día 23.11.2018 a las 09:01 horas; todos girados de la cuenta corriente del Banco Estado N° 51500018121 del titular don [REDACTED] (fallecido el 21.09.2018) y todos protestados por la **causal FIRMA DISCONFORME**, a fin de que dicho protesto sea puesto en conocimiento de su sucesión compuesta por la cónyuge sobreviviente doña [REDACTED] y su hijo de filiación no matrimonial, menor de edad, [REDACTED], representado por su madre doña [REDACTED], lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil.

2 ° Que, con fecha 02 de septiembre de 2019 (folio 7- cuaderno gestión preparatoria) consta notificación personal de doña [REDACTED] y con fecha 13.09.2019 (folio 13- cuaderno gestión preparatoria) consta notificación personal de doña [REDACTED]

3 ° Que, con fecha 05 de septiembre de 2019 (folio 10- cuaderno gestión preparatoria) la demandada doña [REDACTED]- en representación de su hijo [REDACTED]- interpuso incidente de nulidad de lo obrado, Excepción dilatoria de ineptitud del libelo por razón de faltar algún requisito legal en el modo de proponer la demanda y en subsidio de lo anterior, opuso tacha de falsedad a la firma puesta en el cheque.

4 ° Que, con fecha 17 de septiembre de 2019 (folio 15- cuaderno gestión preparatoria) la demandada doña [REDACTED] interpuso incidente de nulidad de lo obrado. Que respecto a este incidente se abrió cuaderno separado, resolviéndose en su oportunidad: Estese a lo resuelto con fecha veintisiete de septiembre del presente año (2019), en el cuaderno número 1, que decreta la nulidad de todo lo obrado en estos autos, resolución, revocada en su oportunidad por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 07 de febrero de 2020.

5° Que respecto del incidente de Nulidad de lo obrado interpuesto por la ejecutada [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED], éste fue rechazado con costas, conforme consta en sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán de fecha 07.02.2020 (folio 10, cuaderno 1, Incidente de Abandono del procedimiento).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNEXNHFTXY

En cuanto a la Excepción dilatoria opuesta en el Primer Otrosí de presentación de fecha 05.09.2019, folio 10, cuaderno 0, Gestión preparatoria:

6° Doña [REDACTED], en representación del menor de edad [REDACTED], interpuso incidente de excepción dilatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Refiere que la acción ejercida no corresponde al procedimiento contemplado por la ley, atendido que las normas procesales y sustantivas que la contemplan, establecen requisitos que indudablemente se refieren a un título ejecutivo para que pueda reputarse perfecto. Por otro parte afirma que el actor confunde notificación del cheque, que en caso de ser un título ejecutivo propiamente tal, puede ser notificado a los herederos, momento desde el cual empieza a correr un plazo de ocho días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1377 y siguientes del Código Civil, y no un plazo de tres días como ocurre en el caso, en que se intenta preparar la vía ejecutiva; concluyendo que se han confundido instituciones procesales de naturaleza jurídica diametralmente distintas, y en definitiva, se han desvirtuado las normas que hacen procedente la acción incoada por el actor.

7 ° Con fecha 14 de septiembre del año 2019 (folio 14, cuaderno 0, Gestión preparatoria) don Paul Chazal Garrido, en representación de la demandante, evacuó traslado en los siguientes términos: Estima que no es ésta la oportunidad procesal para la oposición de excepciones, cuya formulación está reservada para el juicio ejecutivo que eventualmente le sucederá. Por otra parte en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, de notificación de protesto de cheque, el deudor es emplazado para tachar de falsa la firma puesta en el cheque cuyo protesto se le notifica, sin que la ley le reconozca en esta sede la posibilidad de oponer excepciones. Agrega que para que proceda una excepción de ineptitud del libelo es menester que no se entienda la solicitud que se formula por el actor, que ésta esté planteada en términos ininteligibles o ambiguos, lo que además de no haber sido denunciado por la articulista, no ocurre en la especie.

Refiere además, que los fundamentos de la demandada versan sobre el fondo del asunto, más que a la concurrencia de los requisitos de una solicitud de notificación de protestos y títulos, como la deducida en autos.

8 ° Que, las excepciones dilatorias son defensas que la ley ha puesto en manos de los demandados en aquellos casos que esta adolezca de un vicio formal.

Que, en cuanto a la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la ejecutada, como ya lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, ésta sólo es procedente si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación, de manera que para que prospere, debe estarse frente a una demanda poco clara, oscura, tanto en cuanto a los hechos y sus fundamentos de derecho, e ininteligible y que pueda provocar la indefensión del demandado, lo que no ocurriría en el caso de autos, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, especialmente al contener los antecedentes de hecho y los



fundamentos jurídicos en que se basa la acción, así como las peticiones concretas a que dan lugar.

9 ° Que, si el demandado estimaba que se debía corregir el procedimiento al que se dio inicio, conforme a la confusión que alega que existe por parte del demandante, lo que correspondía en su caso, era interponer la excepción de artículo 303 número 6 del Código de Procedimiento Civil, lo que en el caso de autos, no se hizo. Por lo demás, el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, desestimó la nulidad del procedimiento basada en los mismos argumentos, razón por la cual, la excepción opuesta deberá ser desestimada como se dirá en lo resolutivo.

En cuanto a la tacha de falsedad opuesta en el Segundo Otrosí de presentación de fecha 05.09.2019, folio 10, cuaderno 0, Gestión preparatoria:

10 ° Refiere que, el acta de protesto acompañada en la notificación del instrumento ejecutivo señala que este es protestado “POR LA SIGUIENTE CAUSA: FIRMA DISCONFORME”. Cita doctrina que al hacer referencia a esta causal señala que: “de no existir coincidencia entre la firma del girador y aquella dejada en el banco para su cotejo, el banco protestará la letra por falsa (si la disconformidad es importante) o por firma disconforme (si la disconformidad no es tan relevante)”.

Estima que tanto la firma estampada en todos y cada uno de los cheques, así como las menciones contenidas en ellos son falsas, cuenta de ello, es el hecho que hayan sido protestados por el Banco y, específicamente por la disconformidad de la firma, o sea, independiente al examen que materialmente pueda ser realizado del cheque, existe un antecedente previo que ya ha calificado la situación particular, respecto de los 4 cheques acompañados por el actor, y que de una somera revisión del mismo se podría percibir una disconformidad caligráfica entre las diversas menciones en él contenidas y que de acuerdo a registros documentales con los que cuenta su parte, estima que la firma estampada fue deliberadamente adulterada, ya que a simple vista sería perceptible una diferencia sustancial en la ejecución de la misma, más aún cuando uno de los cheques tiene como fecha de expedición el 16 de noviembre del año 2018 fecha posterior al fallecimiento de don [REDACTED]

11 ° Evacuando el traslado a folio 14 (cuaderno 0, Gestión preparatoria) don Paul Chazal Garrido, solicita su rechazo con expresa condenación en costas. Sostiene, que pese a lo afirmado por esa misma parte, en orden a que no es factible que los herederos tachen de apócrifa una firma de su causante, inmediatamente a continuación vienen en tacharla, no obstante haber admitido no poseer un cabal conocimiento de la firma auténtica del causante, contraviniendo de esa forma la doctrina de los actos propios.

Si bien, en las actas de protestos adosadas a los cheques de autos, se consignó que la firma del librador se encontraba “disconforme,” tales documentos fueron librados por su girador, don [REDACTED], en reemplazo de otros cheques que habían sido librados por él y protestados por falta de fondos, suscribiendo una declaración mediante la cual admitía el reemplazo de los cheques



devueltos por falta de fondos en su cuenta corriente y que fue el propio señor [REDACTED] quien emitió y firmó los cheques cuyo protesto se notifica, cuya autenticidad de firma acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Que no se señala razón alguna para que un tercero hubiere falsificado o adulterado la firma del girador, y menos se invoca algún antecedente objetivo que permita sustentar tan temeraria afirmación, limitándose a sostener que tal tesis se apoyaría en registros documentales con que contaría dicha parte, sin citar ninguno, y sin indicar el mecanismo por el cual se habría determinado la falta de coincidencia entre la rúbrica que aparecería en los registros que la contraria afirma mantener y la que figura puesta en el documento de marras. Que su parte desconoce si la incidentista cuenta con las competencias necesarias para efectuar un estudio caligráfico y a partir de él establecer o descartar la autenticidad de una firma o de la escritura puesta en un documento. Que la oposición de tacha de falsedad a una firma puesta en un cheque, debe estar revestida de la mayor certeza y seriedad por parte de quien la deduce, teniendo en cuenta lo establecido en el tipo penal del artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que sanciona penalmente al que formule una tacha a cerca de una firma que posteriormente resulte ser auténtica. Finalmente estima que ésta tendría una finalidad puramente dilatoria.

12° Que con fecha 19 de octubre de 2020 (folio 19, cuaderno 1, incidente de abandono del procedimiento) se recibió el incidente a prueba y se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que esta debía recaer, los siguientes: 1°.- Efectividad de adolecer de un vicio de falsedad los cheques AG 0646844 por el monto de \$8.705.000 (ocho millones setecientos cinco mil pesos); AG 0646845 por el monto de \$8.195.000 (ocho millones ciento noventa y cinco mil pesos); AG 0646846 por el monto de \$8.740.000 (ocho millones setecientos cuarenta mil pesos) y; AG0646847 por el monto de \$6.294.000 (seis millones doscientos noventa y cuatro mil pesos), todos girados contra la cuenta corriente N° 51500018121 de Banco Estado de Chile correspondiente a don [REDACTED] Antecedentes.

13° Que se rindió la prueba que consta en autos.

En cuanto a la preparación de la vía ejecutiva:

14° Que sin perjuicio de lo obrado en la presente causa, debe tenerse presente que a este procedimiento se dio inicio a través de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, en la cual el actor solicita la notificación judicial del protesto de cuatro cheques, ya individualizados, a los herederos del girador.

15° Que, en cuanto a la normativa aplicable, debemos tener presente, el **artículo 10 del D.F.L. 707** de cuentas corrientes, bancarias y cheques, que dispone *“El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente”*

A su vez, el **artículo 22**, inciso primero, dispone que *“El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los*



fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.”

El **artículo 33**, del mismo cuerpo legal dispone además que *“Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.*

El protesto se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con la firma del librado, sin que sea necesaria la intervención de un Ministro de Fe.

Si la causa de la negativa del pago fuere la falta de fondos, el librado estará obligado a dejar testimonio del protesto sin necesidad de requerimiento ni intervención del portador.”

Finalmente, el **artículo 434 del Código de Procedimiento Civil**, dispone: *“El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: en su numeral 4° “Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscritor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.*

16° Que del análisis de las normas citadas precedentemente, no cabe sino concluir, que los cheques, sólo pueden ser protestados por **falta de pago**, y que las únicas causales que habilitan para la preparación de la vía ejecutiva son aquellas en las cuales la falta de pago, se origine en **la falta de fondos, cuenta cerrada o inexistente u orden de no pago por las causales distintas a las señaladas en el artículo 26 del D.F.L. 707** sobre de cuentas corrientes, bancarias y cheques.

17° Que, en el caso de autos, de conformidad al acta de protesto de los cheques cuya notificación se ha solicitado, fueron protestados por la causal “firma disconforme”, causal de protesto diversa a aquellas señaladas en el artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques, careciendo de la calidad jurídica de protesto y, en consecuencia, no se puede dotar al documento del mérito ejecutivo que se busca en con la presente gestión, razón por la cual, la presente gestión deberá ser desestimada.

18° Que, es reiterada la Jurisprudencia de la **Excelentísima Corte Suprema**, en el sentido anotado. Así, sentencia de fecha 14.12.2022, **Rol Corte 31.575-2022**, considerando 3° señala *“Conforme al artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los cheques sólo pueden ser protestados*



por falta de pago, siendo jurisprudencia asentada por esta Corte de Casación que las únicas causales que habilitan al portador del documento para preparar la vía ejecutiva, de acuerdo con el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley. De este modo, la falta de pago que no obedezca a las causales del artículo 22, no podrá generar un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo.

Acorde con lo expuesto, este tribunal ha sostenido que "los cheques que sean protestados por causales distintas de las establecidas en el artículo 22 de la Ley de Cheques, carecen de la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil" (C.S. 11 de octubre de 2007, rol 4891-06 y C.S. 28 de enero de 2010, rol 8123-08) "

A su vez, sentencia de fecha 30.11.2022, **Rol Corte 16.052-2022**, en su considerando Quinto, señala: "*Que, en consecuencia, para que el protesto de un cheque haga nacer acción ejecutiva para su cobro, resulta indispensable que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que autoriza la ley, lo que en la especie no ocurre respecto de los cheques materia de la ejecución que fue protestado por "firma disconforme", causal que no corresponde a las que prescribe el citado artículo 22 de la Ley de Cheques.*"

Por último, en sentencia de fecha 14.12.2022, **Rol Corte 31.575-2022** concluye en su considerando 6° "*Que, entonces, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que los sentenciadores efectuaron un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del juicio, para proceder, a continuación, a aplicar correctamente la normativa atinente al caso de que se trata, sin que se advierta en su decisión que hayan incurrido en los errores de derecho que se les atribuye, resolviendo acertadamente al denegar la ejecución*".

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 254, 303, y 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; D.F.L. 707 de cuentas corrientes, bancarias y cheques, y demás normas legales pertinentes, el Tribunal resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA** excepción dilatoria de ineptitud del libelo interpuesta por doña [REDACTED], en representación del menor de edad [REDACTED]

II.- Que, respecto de la tacha de firma opuesta en el Segundo Otrosí de presentación de fecha 05.09.2019, folio 10, cuaderno 0, Gestión preparatoria, atendido lo razonado en el considerando 17°, estimándose la improcedencia de la presente gestión preparatoria de la vía ejecutiva tratándose de la causal "Firma disconforme", no siendo el presente procedimiento el idóneo para resolver cuestiones de fondo, **SE RECHAZA** la tacha de falsedad opuesta por la demandada.



III.- Que, atendida la naturaleza de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, lo dispuesto en el D.F.L. 707 sobre cuentas corrientes, bancarias y cheques y que los cheques cuya notificación se solicita en autos, lo fueron protestados por “Firma Disconforme”, no siendo el presente procedimiento el destinado para dichos fines, **SE RECHAZA la Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva**, sin perjuicio del derecho del actor del ejercicio de otros derechos.

IV.- Que, se condena en costas al demandante.

Proveyó Juez(a) del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Quirihue que se individualiza en la firma electrónica avanzada estampada en la presente resolución.

En **Quirihue, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.
Ksa.-



Ivonne Alejandra Concha Becerra
Juez
PJUD
Cuatro de junio de dos mil veinticuatro
15:49 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNEXNHFTXY